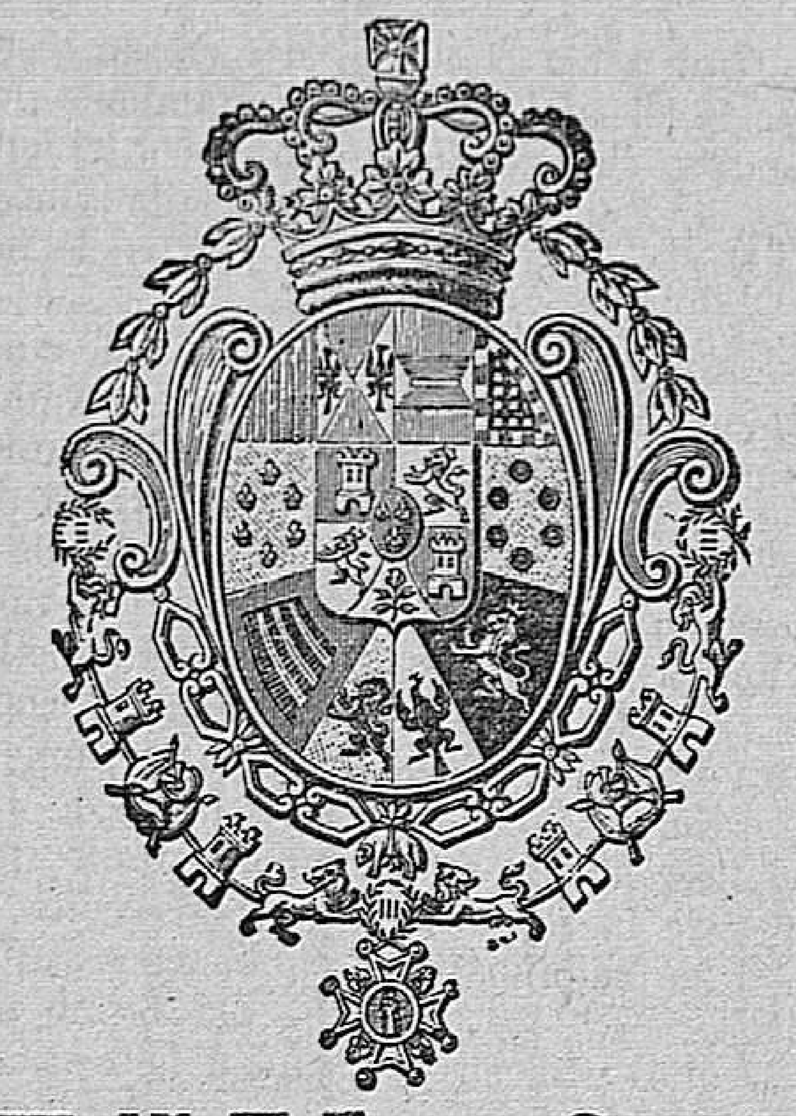
Año económico de 1891-92 Sábado 27 de Febrero Número 206

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.207'01

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 27 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Marzo del año económico de 1891 á 1892.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administracion provincial	8.071'25
2.º	Servicios generales .	3.701'28
3.º	Obras obligatorias .	3.897'50
4.º	Cargas	72'91
5.º	Instruccion pública.	6.251'10
6.º	Beneficencia	11.461'89
7.º	Correccion pública .	1.178'43
8.º	Imprevistos.	416'66
9.º	Nuevos establecimientos.	833'33
10.º	Carreteras.	1.229'08
11.º	Obras diversas . . .	10.470'83
12.º	Otros gastos	2.175'36
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliacion.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones. . . .	»
	Total.	49.759'62

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas, sesenta y dos céntimos.

Orense 20 de Febrero de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de hoy aprobó la precedente distribucion de fondos.

Orense Febrero 24 de 1892.—El Secretario, Claudio Fernandez.

COMISION PROVINCIAL

DE ORENSE

Vistos los expedientes general y parciales de eleccion de Concejales del término municipal de Ginzo de Limia y sus secciones del mismo nombre Pena y Gudes y el de reclamaciones contra la misma, y,

Resultando: que anuladas las que se efectuaron en Mayo último y publicada en el *Boletin oficial* del sábado 9 de Enero núm. 164 la correspondiente convocatoria, tuvo lugar tal eleccion en dichas secciones el dia 24 del propio Enero y contra la que se protestó de nulidad ante el Ayuntamiento por D. Fernando Suarez Losada, fundándose para ello en haberse infringido el art. 42 de la ley Municipal vigente, puesto que al hacer la distribucion se asignaran al distrito de Ginzo cinco Concejales y dos al de Gudes: porque á pesar de la Real orden de 3 de Agosto siguiente trascrita al Municipio en 9 de Enero, se computaran á los Concejales elegidos en Ginzo los votos que obtuvieran en la seccion de Pena, y á los elegidos en esta seccion los obtenidos en la de Ginzo; y por último, por no haberse publicado en el *Boletin oficial* la indicada Real orden, requisito esencial para que llegara á conocimiento del cuerpo electoral.

Resultando: que en consonancia con el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, fué remitido todo á la Comision para la resolucion correspondiente.

Considerando: que la distribucion de Concejales del distrito de Ginzo de Limia, fué hecha á tenor de los señalados por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de que se dió conocimiento al público por medio del *Boletin oficial* de 29 de Enero.

Considerando: que aquél procuró que cada distrito electoral en que se dividió, eligiese el número de Concejales más aproximado, acumulando los votos emitidos en sus respectivas secciones, conforme al artículo 42 de la ley Municipal y 13 del Real decreto citado.

Considerando: que comprendiendo el de Ginzo dos secciones y una sola el de Gudes, es indudable que al primero debia asignarse mayor número de Concejales, y

Considerando: por último, que por todas estas razones carecen de base las protestas alegadas por don Fernando Suarez Losada, la Comision declara válida la eleccion de Concejales del distrito de Ginzo de Limia, verificada en 24 de Enero último, comunicándolo al Alcalde con devolucion de los expedientes de referencia y certificacion de este acuerdo por conducto del señor Gobernador.—El Gobernador civil Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—El Secretario, Claudio Fernandez Vazquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En repetidas disposiciones de este Ministerio se ha encomendado á los Ayuntamientos que cumpliesen exactamente con los preceptos del art. 150 de la ley Municipal, y en particular por lo que hace relacion á los plazos en que se tramitan y autorizan los presupuestos, sin que se haya logrado evitar, en la medida que reclama una regular administracion, el lamentable retraso con que se presentan aquellos á la sancion de los Gobernadores, dejando transcurrir largos períodos del ejercicio sin tener una pauta para realizar los cobros y pagos; anómala situacion económica que en bien de los pueblos, de los contribuyentes y de las propias Corporaciones precisa termine, dando fin á estas corruptelas introducidas en la práctica por negligencia de los encargados de la gestion municipal.

Tiene íntima relacion con lo anterior las deficiencias que en la tramitacion de expedientes de arbitrios extraordinarios se observan, y que para buen gobierno de la administracion debe tener lugar en plazos fijos, impidiendo que la cobranza de los impuestos acordados para dos ejercicios se acumule durante el período que corresponde á uno de ellos, como ahora sucede en perjuicio directo de los contribuyentes y del Erario de los Ayuntamientos por la morosidad que indudablemente ha de resultar de satisfacer los vecinos sumas crecidas y superiores á su fuerza en corto tiempo.

Las atenciones de primera enseñanza y carcelarias son las más sagradas que están á cargo de los Municipios, y por su objeto han de prestarle espe-

cial cuidado, para que sean cubiertas con la regularidad mayor posible, aplicándose los preceptos de las leyes por los Gobernadores, á fin de conducirlas dentro de las provincias de su mando á la normalidad y orden que fuera de desear, desplegando para ello la energía y celo que tan preferentes atenciones merecen, siguiendo en esto la conducta del Gobernador de Burgos, que en breve plazo ha conseguido que los 512 Ayuntamientos de su provincia se pongan al corriente en los atrasos por obligaciones de primera enseñanza. En iguales condiciones han de ser atendidos los gastos de manutencion, custodia y traslado de presos.

Es indispensable tambien que otros servicios que abarcan los presupuestos se circunscriban á los límites de riqueza contributiva de cada pueblo, para lo cual los Gobernadores, al revisar los presupuestos, deben cuidar que sean un fiel reflejo de la realidad y no una serie de cifras ficticias por ingresos y gastos, calculados sin bases positivas al objeto de presentar bien un estado próspero de la Hacienda municipal, ó bien con el de aparentar mayores medios de vida que los que poseen, conservando de esta manera el término municipal su personalidad administrativa por medio del falseamiento de los preceptos de las leyes.

Asimismo conviene declarar la incompatibilidad que existe entre el gravamen de las especies con arbitrio extraordinario y el recargo que necesariamente habian de sufrir al cobrarse el arbitrio de pesas y medidas, por lo que los Ayuntamientos deberán optar por uno de ellos para saldar el déficit de sus presupuestos.

Estudiados, pues, los medios conducentes á corregir dichas deficiencias; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el dia 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.ª Que transcurrido el 1.º de Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorizacion de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitucion y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley orgánica.

3.ª Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningun otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que, por negligencia, resultarán sin aplicacion los términos de dicho artículo.

4.ª En la tramitacion de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 13 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorizacion de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro, quedando de hecho denegada la autorizacion para su cobro.

5.ª Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890; castigando todo gasto voluntario cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudacion de sus atrasos.

6.ª Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.ª Asimismo será requisito preciso para la autorizacion de los presupuestos que incluyan en ellos cantidad suficiente para la recomposicion y conservacion de caminos vecinales.

8.ª Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificacion en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de sus certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y de los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los Municipios una relacion de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resúmen por capítulos del Presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con la relacion de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicacion de esta Real orden procederán á su inmediata revision, ajustándose á los preceptos de ella.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, disponiendo su publicacion inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, y encargándole el mejor cumplimiento de lo dispuesto Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. núm. 56.)

——

Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de la alzada interpuesta por esa Diputacion provincial contra la providencia de V. S, suspendiendo el acuerdo interino de la Comision provincial por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescision del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Diputacion provincial de Cáceres contra la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo interino de aquella Comision provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata; relativo á la rescision del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata otorgó con el citado Farmacéutico titular el dia 9 de Junio de 1885 un contrato, cuya cláusula ó condicion 9.ª decia: «El presente contrato se hace por el tiempo de cuatro años, pero se entenderá renovado por otros cuatro, sin necesidad de nuevo convenio si antes de finalizar los dos primeros no comunica una de las partes contratantes á la otra su voluntad de que termine ó se modifique en cualquier sentido al terminar los cuatro años.»

El Ayuntamiento mencionado en sesion de 28 de Junio último, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 32 del reglamento vigente para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 del mismo mes, acordó por unanimidad la rescicion del contrato efectuado entre la Corporacion y D. Manuel García Marcos; declarar vacante la plaza del mismo á la terminacion del último ejercicio, ó sea el 30 siguiente, y nombrar con carácter interino hasta que se proveyera la plaza á don Emilio Marcos Suárez.

Contra este acuerdo recurrió ante la Comisión provincial el citado Farmacéutico titular, fundándose en que transcurridos los dos primeros años; sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho de que queda hecho mencion, y que terminado el primer período de los cuatro años en Junio de 1889, llegó el caso de empezar á regir el nuevo período de los otros cuatro por los que según la condicion antes expresada quedaba renovado el contrato.

La citada Comision provincial, considerando que, segun prescribe el artículo 70 de la ley de Sanidad, las escrituras de los Farmacéuticos titulares solo podrán ser anuladas por mutuo convenio ó por causa legitima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputacion provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, y que en ninguna de estas razones se funda el acuerdo apelado, acordó interinamente, previa declaracion de urgencia por todos los señores concurrentes, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo recurrido, como dictado fuera de la competencia y atribuciones que correspondían á los Ayuntamientos.

Dada cuenta del anterior acuerdo á la Corporacion municipal, su mayoría resolvió que, siendo de la competencia el acuerdo tomado sobre dicho contrato, con arreglo al art. 32 del reglamento de 14 de Junio último, del cual solo el Gobierno puede conocer y no la Comision provincial, que solo debe ser oida conforme al art. 171 de la ley Municipal, se solicitase del Gobernador la suspension del acuerdo, por estar fuera de la competencia de la citada Comision, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

El Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de que se trata, suspendió el anterior acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial, fundándose: que, con arreglo al art. 70 de la de Sanidad, las Diputaciones provinciales sólo tienen competencia para fallar, previo informe de la Junta de Sanidad de las provincias, los expedientes que se forman para la rescisión de los contratos con los Facultativos titulares; en que en el presente caso no ha habido expediente que fallar puesto que no ha sido formado, porque el objeto de éstos es sólo justificar faltas ó causas que obliguen á la rescisión del contrato; en que no ha sido oída la Junta provincial de Sanidad; en que, con arreglo al art. 52 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Julio último, aclarado por Real orden de 14 de Julio siguiente, el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata tenía facultades para adoptar acuerdo, como lo hizo en 28 de Junio, respecto á la rescisión ó continuación del contrato con el Farmacéutico titular; en que en el caso de que al verificarlo no se ajustase á las prescripciones de dicho reglamento, era el Gobernador quien debía conocer de la alzada que contra aquel fuera interpuesta, con arreglo á la ley Municipal, y no la Comisión mencionada, que sólo tenía facultades para fallar los expedientes que se formen para la anulación de las escrituras con los Facultativos; en que al conocer la Comisión provincial, y acordar, como de su competencia, en este asunto, se ha extralimitado de sus facultades é invadído las del Gobernador.

La Diputacion provincial, en sesion del dia 4 de Noviembre siguiente, y de conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, acordó aprobar, en primer término, el acuerdo interinamente tomado por la Comision en 25 de Agosto último, antes relacionado, y alzarse de la expresada providencia, como se alzan ante V. E. en uso del derecho que les concede el artículo 85 de la ley Provincial, fundándose: en que á las Diputaciones ó Comisiones provinciales, en su caso, corresponde la exclusiva facultad de conocer y fallar, salvo los recursos establecidos por la ley, las cuestiones relativas á la inteligencia, rescision ó cumplimiento de los contratos estipulados por los Ayuntamientos con los Facultativos titulares; en que las Diputaciones y Comisiones provinciales, en su caso, tienen competencia innegable dara declarar cuando procede ó no la nulidad ó la rescision de dichos contratos, y le audiencia de la Junta de Sanidad es solo indispensable cuando existe el expediente sobre que ha de versar su dictámen referente al modo en que el Facultativo cumple los deberes de su profesion; en que aun cuando este trámite fuera indispensable en todos los casos, al prescindir de él, podria ser falta mas ó menos sustancial en el procedimiento, pero nunca privaría á las Corporaciones provinciales de la competencia que el art. 70 de la ley de Sanidad las atribuye, en que los acuerdos de los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados relativos á esta materia, no producen efectos algunos mientras en ellos no convengan los titulares, siendo la resolucion ejecutiva la de la Diputacion provincial, con arreglo al citado precepto legal; en que para la destitucion del Farmacéutico no se han cumplido los requisitos prevenidos, sin que la circunstancia de no haberse elevado el contrato de referencia á escritura pública sea imputable sólo al reclamante, sino tambien á la Corporacion municipal, y por tanto, en ello no puede fundar su acuerdo; y en que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Corporacion provincial, resuelto interinamente por la Comision, no puede ser suspendida su ejecucion, sino en el caso de causar perjuicios de difícil reparacion á los particulares ó Corporaciones en sus intereses ó derechos si los agraviados lo solicitan dentro del plazo marcado, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dicho acuerdo la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial, circunstancias todas que no se hacen constar en la aludida providencia, y menos aun con posterioridad á los tres días siguientes al en que se remitan los antecedentes á la Autoridad que pudiera decretar la suspension.

La Direccion general de Administra-

cion local de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspension decretada, fundándose en que el artículo 70 de la ley de Sanidad, al someter á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los expedientes de Médicos y Farmacéuticos titulares, se refiere á los contratos en que existe escritura y expedientes que se sigan y tramiten exclusivamente ante ella, ninguno de cuyos casos concurre en la presente cuestion, en que la tramitacion de los recursos de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el citado reglamento y Real orden, no está especialmente definida, ni mucho menos sometida expresamente á las Diputaciones provinciales, en cuya virtud es evidente que su conocimiento corresponde á los Gobernadores; en que la Diputacion provincial no ha podido conocer en la alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, y en que se halla comprendida su resolucion en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

Ahora bien: el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Farmacéutico D. Manuel García Marcos era por cuatro años, prorrogable á otros cuatro siempre que, como ocurrió, ninguna de las partes comunicase á la otra antes de finalizar los dos primeros el propósito de que terminase.

Esta y no otra es la interpretacion que puede darse á la cláusula ó condicion 9.ª del mismo.

Dice el art. 32 del reglamento para el servicio Benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, «los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán revocarse sin sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiese el mutuo acuerdo á que se refiere el parrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.»

Segun el art 171 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede recurso de alzada ante el Gobernador dentro del plazo de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que D. Manuel García Marcos debió haber interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia y no ante la Comision provincial, y que ésta, al resolverlo, se extralimitó de sus funciones, razon por la que el Gobernador cumplió con la ley al suspenderlo. Pero si en la fecha en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo pudo interpretarle el artículo 32 del reglamento mencionado de 14 de Junio último en la forma en que lo hizo, en 15 de Julio siguiente se publicó una Real orden aclaratoria del mismo, por el que se preceptúa que las disposiciones del citado reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y que solo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicacion del reglamento en la *Gaceta*.

Según la anterior Real orden, es evidente que el Ayuntamiento de Peraleda da la Mata no puede rescindir el contrato de que se trata desde el momento *que una de las partes*, el Farmacéutico titular García Marcos, se opone á ello Como quiera que al resolverse por V. E. el presente recurso está aclarado el reglamento en la forma propuesta:

La Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el señor García Marcos haberlo interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y al no hacerlo asi y fallar la Comosion provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.º Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede rescindir el contrato de que se trata, interin el Farmacéutico titular no acceda á ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer extremo del informe, objeto del recurso, se ha servido resolver que se confirme la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputacion

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(G. núm. 53)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

Habiendo sido declarada desierta, por falta de aspirantes que reunan las condiciones exigidas, una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Barcelona, cuyo sueldo anual es el de 540 pesetas; esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, convoca á concurso para proveer la citada plaza.

El aludido concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes al expresado destino remitirán sus instancias á esta Direccion general dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud el título original ó testimoniado que les habilite para el ejercicio de la profesion y los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones que establece el art. 22 del repetido Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892—El Director general A. Hernandez y Lopez.

——

En cumplimiento de lo que dispone el art. 19, párrafo segundo del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Direccion general convoca á concurso para proveer las plazas de Capellanes del Cuerpo de Establecimientos penales que á continuacion se expresan:

Una en la cárcel de Mujeres de esta Corte, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Una en la id. de la Coruña, con 750.

Las siguientes han sido declaradas desiertas por falta de aspirantes en el concurso anunciado en la *Gaceta*, de 22 de Junio próximo pasado.

Una en la cárcel de Alcalá la Real, con 550 pesetas.

Una en la de Alcoy, con 500.

Una en la de Corcubion, con 273.

Una en la de Daimiel, don 250

Una en la del Ferrol, con 500.

Una en la de Gaucin, con 366.

Una en la de Guadix, con 360.

Una en la de Lérida, con 180.

Una en la de Lillo, con 200.

Una en la de Loja, con 550.

Una en la de Marchena, con 300.

Una en la de Mataró, con 360.

Una en la de Muros, con 200.

Una en la de Toledo, con 550.

Una en la de Valdepeñas, con 365.

Una en la de Villafranca del Bierzo, con 250.

Una en la de Zaragoza, con 500.

El concuso tendrá lugar conforme determinan el art. 20, párrafo 2.º, y el art. 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes á los expresados destinos remitirán sus instancias á esta Direccion general dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones exigidas por el artículo 20, párrafo primero, y artículo 22 del mencionado Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general A. Hernandez, y Lopez.

——

De conformidad con lo que preceptúan el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Septiembre del mismo año, esta Direccion general convoca á exámen de aptitud á los sargentos y licenciados del Ejército propuestos en 19 de Enero próximo pasado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, para desempeñar plazas de Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

Al propio tiempo se convoca á exámen para proveer á favor de los individuos que las soliciten y sean aprobados por el Tribunal correspondiente las plazas declaradas desiertas en la aludida propuesta, de conformidad á lo estatuido en el antedicho Real decreto, art. 6.º, párrafo 3.º

En su virtud, esta Direccion general ha tenido á bien disponer:

1.º Los exámenes de los individuos incluidos en la propuesta del Ministerio de la Guerra darán principio en esta Corte el dia 21 del próximo mes de Marzo.

Previamente, por medio de un aviso fijado en la porteria de esta Direccion general, se determinarán el sitio y hora en que aquellos actos hayan de celebrarse.

2.º Se concede un término, que se contará desde esta fecha hasta el 20 inclusive de dicho mes, para que los que aspiren á ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en las plazas vacantes que se publican á continuacion, declaradas desiertas por el Ministerio de la Guerra, envien sus instancias á esta Direccion general, solicitando las que les convengan.

Las referidas solicitudes deberán ser extendidas en papel del sello 11.º y se acompañarán á ellas una certificacion del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, y otra que acredite la buena conducta del interesado, expedida por la Autoridad local competente.

Se advierte á los solicitantes que es requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales ser mayor de veinte años y menor de cuarenta y cinco. Aquellos que no se encuentren en la edad reglamentaria no serán admitidos á exámen.

3.º Los ejercicios de aptitud de los que soliciten ingreso, conforme á la disposicion anterior, darán principio el dia 4 de Abril próximo.

4.º Los actuales empleados en cárceles que soliciten exámen, como comprendidos en la disposicion 1.ª ó 2.ª de este anuncio, permanecerán en sus respectivos destinos hasta que reciban licencia para trasladarse á esta Corte.

5.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones ó los Jueces de instruccion, segun los casos, se servirán dar conocimiento á esta Direccion general de la fecha en que salieren para esta Corte los empleados que en uso de licencia acudan á los referidos ejercicios.

6.º Terminados los que correspondan á cada empleado, regresará éste á su puesto dentro del preciso término de cuatro dias; entendiéndose que de no hacerlo así, renuncia á su destino.

Madrid 24 de Febrero de 1892.—El Director general, A Hernandez y Lopez.

Relacion de los destinos que han de proveerse por exámen con arreglo á lo dispuesto en la disposicion 2.ª de este anuncio.

Cárcel de Alcaraz, Vigilante de segunda clase, 625 pesetas.

Idem de id., idem de id., 375.

Idem de Casas Ibañez, id. de id., 365.

Idem de Alicante, id. de id., 600.

Idem de Alcoy, id. de id., 500.

Idem de id., id. de id., 360.

Idem de Callosa de Ensarría, idem de id., 365.

Idem de Dénia, id. de id., 375.

Idem de Mónovar, id. de id., 750.

Idem de id., id. id., 750.

Idem de Pego, id. de id., 547'50.

Idem de id., id., de id. ,375.

Idem de Sorbas, id. de id., 550.

Idem de Vélez Rubio, id. de id., 365.

Idem de Arenas de San Pedro, idem de idem 456'25.

Idem de id., id. de id., 365.

Idem de Cebreros, id. de id., 375.

Id: de Almendralejo, id. de id. 547'50

Idem de id , id. de id., 365.

Idem de Castuera, id. de id., 547'50

Idem de Fregenal de la Sierra, idem de idem, 550.

Idem de Llerena, id. de id., 600.

Idem de Mérida, id. de id., 456'25.

Idem de Olivenza, id. de id. 547'50.

Idem de id., id. de id., 547'50.

Idem de Puebla de Alcocer, idem de idem 273'75.

Idem de Zafra, id. de id., 365.

Idem de Ibiza, id. de id., 540.

Idem de Arenys de Mar, idem de idem, 360.

Idem de Igualada, id. de id., 375.

Idem de Manresa, id. de id., 375.

Idem de Mataró, id. de id., 270.

Idem de Villafranca del Panadés, idem de id., 547'50.

Idem de Villarcayo, id. de id., 200.

Idem de Cáceres, id. de id., 466'25.

Idem de Hervás, id. de id., 466'25.

Idem de Plasencia, id. de id., 365.

Idem de Arcos de la Frontera, idem de id., 730.

Idem de Castellon, id. de id., 750.

Idem de Albocacer, id. de id., 730.

Idem de Lucena del Cid, id. de idem, 500.

Idem de San Mateo, id. de id., 730'

Idem de Ciudad Real, id. de id., 365

Idem de Alcázar de San Juan, id. de id. 365.

Idem de Almadén, id. de id., 638'75.

Idem de Almagro, id. de id., 547'50.

Idem de Daimiel, id. de id. 457'50.

Idem de Villanueva de los Infantes, id. de id., 319'37.

Idem de Piedrabuena, id. de id., 365

Idem de Aguilar, id. de id., 750.

Idem de Baena, id. de id.. 364'25.

Idem de Fuente Ovejuna, idem de idem, 300.

Idem de Hinojosa del Duque, idem de id., 275.

Idem de Lucena, id. id., 875.

Idem de Montoro, id. de id. 640.

Idem de Montilla, id. de id. 547'50.

Idem de Posadas. id. de id. 375.

Idem de Priego, id. de id., 275.

Idem de Pozoblanco, id. de id., 365

Idem de Arzúa, id. de id., 547'50.

Idem de Muros, id. de id., 365.
Idem de Ordenes, id. de id., 365
Idem de Padron, id. de id., 456'25
Idem de Priego, idem de id., 365
Idem de Las Palmas, id. de id., 720.
Idem de Arrecife. idem de id., 640.
Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de id., 500.
Idem de Figueras, idem de id., 820.
Idem de Puigcerdá, id. de id , 547'50
Idem de Guadix, idem de id., 540.
Idem de Montefrío, idem de id., 456.
Idem de Orgiva, idem de id., 547.
Idem de Ugijar, idem de id., 875.
Idem de id., idem de id., 500.
Idem de id., idem de id., 450.
Idem de Guadalajara, id. de id., 500.
Idem de id., idem de id., 500.
Idem de San Sebastian, idem de idem, 638.
Idem de id., idem de id , 600.
Idem de Tolosa, idem id., 638.
Idem de Huelva, idem de id., 550.
Idem de La Palma, id. de id., 638'75.
Idem de Moguer, idem de id., 450.
Idem de id. Valverde del Camino, idem de id., 540.
Idem de id., idem de id., 456.
Idem de Baeza, idem de id., 547'50.
Idem de Cazorla, idem id., 375.
Idem de Carolina, idem de id., 400.
Idem de Huelma, idem de id., 275.
Idem de Mancha Real, idem de idem, 358'75.
Idem de Martos, idem de id., 559.
Idem de id., idem de id., 277.
Idem de Orcera, idem de id., 451'25
Idem de Villacarrillo, id. de id., 550.
Idem de Astorga, id. de id., 547 50.
Idem de La Bañeza, id. de id., 274'50
Idem de Ponferrada, id. de id., 365.
Idem de Villafranca, id. de id., 273.
Idem de Balaguer, id. de id., 547'50.
Idem de Cervera, idem de id., 475.
Idem de id., idem de id., 547'50.
Idem de Seo de Urgel, idem de idem, 750.
Idem de Tremp, idem de id., 730.
Idem de Torrecilla de Cameros, idem de id., 547'50.
Idem de Becerreá, id. de id., 273,50.
Idem de id., idem de id., 373'50.
Idem de Vivero, idem de id., 456'25.
Idem de Torrelaguna, id. de id., 365.
Idem de Alora, idem de id., 547'50.
Idem de Archidona, idem de id., 500.
Idem de Coin, idem de id., 500.
Idem de Estepona, id. de id., 638'75.
Idem de Marbella, id. de id., 638'75.
Idem de Torrox, idem de id., 365.
Idem de Vélez Málaga, idem, 750.
Idem de id., idem de id., 720.
Idem de Murcia, idem de id., 457'25.
Idem de Caravaca, idem de id., 365.
Idem de Lorca, idem de id., 875.
Idem de id., idem de id., 638'75.
Idem de Totana, idem de id., 640.
Idem de id., idem de id., 550.
Idem de Aoiz, idem de id., 456'25.
Idem de Valdeorras, idem id., 250.
Idem de Belmonte, idem de id., 750.
Idem de Castropol, idem de id., 750.
Idem de Grandas de Salime, idem de id., 650.
Idem de Llanes, idem de id., 625.
Idem de Pola de Siero, idem de idem, 625.
Idem de Pontevedra, id. de id., 640.
Idem de Lalin, idem de id., 730.
Idem de Vigo, idem de id., 640.
Idem de Alba de Tormes, idem de idem, 365.
Idem de Ciudad Rodrigo, idem de idem, 547'50.
Idem de Ledesma, idem id., 456'25.
Idem de Sequeros, idem de id., 365.
Idem de id., de idem de id., 365.
Idem de Castro Urdiales, idem de idem, 547'50.
Idem de Laredo, idem de id., 547.
Idem de San Vicente de la Barquera, idem de id., 547.
Idem de Santoña, idem de id., 540.
Idem de Riaza, idem de id., 365.
Idem de Carmona, id. de id., 365.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Estepa, idem de id., 500.
Idem de Lora del Rio, idem de idem, 496'25.
Idem de Marchena, id. de id, 638'75.
Idem de Calamocha, idem de id., 750.
Idem de Mora de Rubielos, idem de idem, 750.
Idem de Valderrobre, id. de id., 420.
Idem de Tarragona, idem de id., 625.
Idem de Falset, idem de id., 625.
Idem de Tortosa, idem de id., 730.
Idem de Valls, idem de id., 547'50.
Idem de Escalona, idem de id., 400.
Idem de Navahermosa, idem de idem, 365.
Idem de Ocaña, idem de id., 540.
Idem de Valencia, idem de id., 730.
Idem de id., idem de id., 750.
Idem de id., idem de id., 630.
Idem de id , idem de id., 625.
Idem de Carlet, idem de id., 365.
Idem de Gandia. idem de id., 360.
Idem de Játiva, idem de id., 700.
Idem de id., idem de id., 450.
Idem de Liria, idem de id., 365.
Idem de Requena, idem de id., 400.
Idem de Sagunto, idem de id., 547'50.
Idem de Villar del Arzobispo, idem de id., 365.
Idem de Rioseco, idem de id., 547'50.
Idem de Valoria la Buena, idem de idem, 456.
Idem de Villalon, idem de id., 547'50.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Marquina, idem de id., 639.
Idem de Benavente, idem de id., 750.
Idem de Puebla de Sanabria, idem de idem, 375.
Idem de La Almunia, idem de id., 365
Idem de Tarazona. idem de id., 365.

AYUNTAMIENTOS

RAIRIZ DE VEIGA

Confeccionada la lista definitiva de los electores de Compromisarios para Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 8 de Marzo próximo para general conocimiento y demás efectos.

Rairiz 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Boso.

VILLAR DE BARRIO

No habiéndose presentado personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se expresan, comprendidos en el alistamiento de este pueblo formado en el año actual, se les cita nuevamente por medio de este edicto, para que dentro del dia 14 del próximo mes de Marzo, concurran á esta sala consistorial para ser medidos y hacer valer las esclusiones y excepciones que les asistan; apercibidos que de no verificarlo durante este nuevo plazo se procederá á instruirles el oportuno expediente de prófugo parándole los perjuicios consiguientes.

Mozos que se citan.

Número 1.° Nicanor Nieto Arcos, hijo de Antonio y de Josefa, natural y domiciliado en Villar de Barrio.

Núm. 2. Manuel Fernandez, hijo de Antonia, natural y domiciliado en Barrio.

Núm. 9. Juan Gonzalez Salgado, hijo de Francisco y de Josefa, natural y domiciliado en Bóveda.

Núm. 10. Antonio Fernandez Araujo, hijo de Miguel y de Benita, natural y domiciliado en Bóveda.

Núm. 17. Juan Gayoso Rodriguez, hijo de D. José y de Doña Josefa, natural y domiciliado en Padrenda.

Villar de Barrio Febrero 17 de 1892. —El Alcalde, Basilio Rodriguez.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Formado por la Comision de Hacienda el proyecto del presupuesto adicional para el corriente año económico de 1891 á 92 y el del ordinario de 1892 á 93, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, durante cuyo plazo pueden enterarse de dichos documentos y formar contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de los Infantes Febrero 23 de 1892.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

— —

Ayuntamiento constitucional de Radona, provincia de Soria.

No habiendo concurrido á la revision de excepciones del reemplazo de 1890, el mozo Antonio Fontao y Filgueras, que nació en 26 de Diciembre de 1871, hijo legítimo de Manuel y Cármen, natural de Cabos de la Barrosa, provincia de Orense, núm. 5 del alistamiento de dicho año, el que fué exceptuado temporalmente por tener otro hermano en el servicio de las armas, Regimiento Baleares en Guadalajara ni persona que le representara, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en este Ayuntamiento con el objeto de ser tallado y que exponga las excepciones que tenga por convenientes ó ver si existe la alegada en dicho año; advirtiéndole que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo que previene la ley.

Radona 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Juan Blanco Golvano.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Manuel Morais, Secretario accidental de la audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 3.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Anacleto Lopez Martin, de 47 años de edad, hijo de Fernando y Manuela, natural de Elvas, provincia de Cáceres, vecino de Béjar, casado, carpintero, y cuyas señas se expresan á continuacion; á fin de que dentro del término de veinte dias se presente en este Tribunal para poder celebrar el juicio oral en causa que se le sigue, procedente del Juzgado de Ribadavia, por el delito de robo á D. Francisco Contel.

Al propio tiempo se encarga la busca y captura del Anacleto Lopez á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este referido Tribunal.

Orense 23 de Febrero de 1892.—Manuel Morais.

Señas de Anacleto Lopez

Estatura alta.
Ojos negros.
Color del pelo castaño.
Una citatriz en la frente.
Color sano.
Viste: pantalon, chaqueta y chaleco de pana negra, y gasta boina color oscuro.

PRIMERA INSTANCIA

Don Pastor Varela Martinez, Juez de instruccion accidental de Allariz.

Hago público: que en el sumario de causa criminal que se sigue por denuncia de Teresa Perez, vecina de Alen, término municipal de Paderne, en este partido, por daños, se acordó ofrecer el procedimiento al marido de la Teresa que se dice ser Pedro Torres Babarro, como su representante legal, el que se encuentra ausente en ignorado paradero, disponiéndose por providencia de esta fecha que tal diligencia se le hiciese por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de ocho dias concurra á este Juzgado á manifestar si se muestra parte en aquel proceso y renuncia ó no á la indemnizacion civil que por razon de daños y perjuicios en su dia le pueda corresponder.

Allariz Febrero 18 de 1892.—Pastor Varela.—El actuario, Dámaso A. Canto.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR